

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 064

Fecha 27/ABRIL/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ MUÑOZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto pone en conocimiento ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 27 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	26/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120210005202	Recusación	PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 27 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	26/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE REMISION DE LA ACTUACION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 27 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	26/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDIN


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Carlos Zapata Calle
Demandado	Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.
Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Radicado No.	05615 3103 002 2018 00139 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
Asunto	Niega remisión del trámite al proceso concursal.

Se procede a resolver la solicitud de remisión de las diligencias adelantadas en el presente asunto al proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

CONSIDERACIONES

A través de escrito radicado el pasado 30 de marzo de la presente anualidad, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, requirió el envío de las diligencias adelantadas en el caso concreto para que hicieran parte del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez al encontrarse inmerso en las causales y eventos que el anotado procedimiento concursal admite.

Sin embargo, desde ya deja por sentado esta Sala Unitaria de Decisión la improcedencia de la solicitud efectuada. Y es que, erróneamente se catalogó la presente controversia como un “*proceso ejecutivo*” siendo que se trata de un proceso verbal declarativo de simulación absoluta.

Es cierto que el artículo 545 del Código General del Proceso refiere como efectos de la aceptación al proceso de negociación de deudas que:

“(…) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (…)”

Como puede observarse, la norma traída a colación por el solicitante refiere, en exclusiva y de manera taxativa, a que los procesos que no podrán iniciarse y deberán suspenderse son aquellos trámites *i)* ejecutivos, de *ii)* restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de *iii)* jurisdicción coactiva, mismos que no se relacionan ni sustancial ni procedimentalmente con el asunto a cargo de esta Sala de Decisión y que no es otro, como ya se anunció, que un proceso verbal declarativo de simulación absoluta, razón que fundamenta el fracaso de la remisión deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión y suspensión de lo actuado en el proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, por los motivos expuestos en el presente proveído.



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Recurso extraordinario de revisión**
Recurrentes: **Juan David Fernández Muños y Otros.**
Demandado: **Rafael Ángel Muñoz Rendón.**
Asunto: **Resuelve solicitud**
Radicado: **05000 2213 000 2018 00135 00**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente, considera necesario esta Corporación precisar que efectivamente el oficio con Nro. TSA-SCF-0552, del 22 de marzo de 2022, librado por la Secretaría de esta Sala, concretamente en su encabezado, desborda la decisión adoptada y genera una grave confusión que por su trascendencia debe enmendarse, dado que tal escrito indica textualmente: *"Con atención se comunica que, mediante providencia emitida por el Ponente Magistrado Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, el 02 de marzo de 2022, en el proceso de demanda de revisión promovida por JUAN DAVID FERNÁNDEZ MUÑOZ en contra de RAFAEL ÁNGEL MUÑOZ RENDÓN, Radicado 05000 2213 000 2018 00135 00, **se ordenó la cancelación de la medida cautelar de***

inscripción de la demanda..., cuando ello no es cierto, porque el despacho del ponente NO ORDENÓ el levantamiento ni la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que la verdad y sin sustento, le atribuyó la Secretaría.

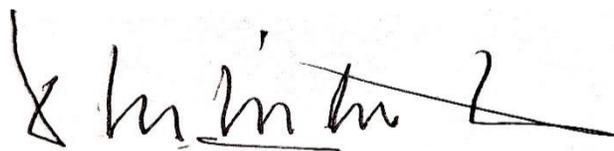
Dada la gravedad y trascendencia que la actuación secretarial puede generar, debe enmendarse con urgencia por tal dependencia, librando un nuevo oficio que respete la orden judicial proferida, aclarando qué fue lo realmente ordenado sin disposiciones ajenas a la providencia.

De otra parte, respecto a que debe corregirse el citado oficio librado, con el fin de que se especifiquen cuáles son las anotaciones que deben cancelarse, contenidas en el certificado inmobiliario Nro. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia que definió el recurso extraordinario de revisión de la referencia, esta Sala solo tiene para decirle al libelista, que la orden impartida en el numeral 3º de dicho fallo que, es completamente clara: **"TERCERO:** *Ordenar la cancelación de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, que se hubieren efectuado por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia referido en el numeral primero de esta*

providencia. Asimismo, se ordena la cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia referenciado en el numeral primero de esta providencia.”, disposición de la que se advierte de forma contundente que las anotaciones que deben cancelarse son las que se hubieren efectuado por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia objeto de revisión, estudio y análisis que corresponderá efectuar a la oficina de registro respectiva, quien deberá proceder a cancelar las anotaciones que inscribió en su momento en tal sentido.

En los anteriores términos queda, pues, aclarada la situación, y se ordenada que por Secretaría se libre el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Demandante:	Piedad Elena Ramírez Correa
Demandado:	Victoria Eugenia Correa Arguello
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
Radicado:	05-03-031-89-001-2021-00052-01
Radicado Interno:	2022-00156
Decisión:	No acepta impedimento
Asunto:	Enemistad grave frente a una de las partes o su apoderado afecta la imparcialidad del Juez. La finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico es la de servir como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

La señora PIEDAD ELENA RAMIREZ CORERA, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA.

Surtida la etapa de notificación del auto que libró el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, el titular del despacho decidió declararse impedido para conocer de la alzada, mediante auto del 31 de marzo de 2022, expresando que se encuentra inmerso en la causal impeditiva consagrada en el artículo 9° del artículo 141 del Código General del Proceso¹.

Como fundamento del impedimento, el cognoscente expuso que frente a la orden de apremio dictada por el despacho judicial, la parte ejecutada formuló recurso de reposición, al cual se accedió mediante auto del 22 de julio de 2021, denegando la orden de pago, decisión que fue objeto de recurso de apelación; sin embargo, la sustentación de la alzada que fuera propuesta

¹ Señalado erróneamente como Código de Procedimiento Civil.

oportunamente por la parte demandante, fue echada de menos en forma involuntaria por el juzgado, en razón a una confusión generada por la remisión del memorial en hora inhábil, de cuya omisión se hizo la respectiva aclaración ante el superior. Añadió que una vez rituado el trámite pertinente de la segunda instancia, la decisión de primer grado fue revocada íntegramente en providencia del 14 de marzo de 2022.

Añadió el juez que considera prudente separarse del conocimiento del asunto, en razón de las expresiones y calificativos dirigidos por los apoderados de ambas partes, tanto a dicho cognoscente, como a los empleados del despacho, lo que propicia una animadversión grave y malestar para adoptar una decisión justa e imparcial, puntualizando que si bien es cierto que tales hechos no configuran en el estricto sentido de la norma una enemistad grave, sí generan predisposición para adoptar alguna decisión.

Así las cosas, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que se decida la legalidad o no del impedimento.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el tema de los impedimentos se señala que esta Sala es competente para decidir sobre su oportunidad y procedencia, amén de que el funcionario que se declara impedido regenta un Juzgado único de tal especialidad en el municipio de Amagá y no tiene Juez de igual ramo o categoría que le siga en turno.

Es así como el art. 144 del CGP, consagra que *"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva"*, por ende, como cuando en el mismo municipio de que se trate no exista juez de igual especialidad o categoría al de aquel frente al cual se formuló la recusación, la remisión del expediente a la correspondiente Corporación tiene como única finalidad que sea ésta la que designe el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del proceso.

Ahora bien, con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso cuando en él concurran circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, principio ontológico este que debe revestir la labor de administrar justicia, a fin de propender por una adecuada aplicación de la ley, de manera correcta no sólo para su conciencia, sino también para las partes imbricadas en el proceso, lo que además trasciende a la sociedad misma, máxime cuando nuestro país está instituido como un Estado social de derecho.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio el funcionario que regenta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá se declaró impedido invocando como causal la establecida en el numeral 9º del artículo 141 del CGP², la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado

² Señalado erróneamente como Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado.

Ahora bien, tal como lo indica la doctrina³, la enemistad grave es un sentimiento que debe estar fundado en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha predicado que es de su naturaleza la reciprocidad, esto es, el sentimiento de odio y animadversión debe emanar correlativamente de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial, toda vez que esta causal impeditiva surge del trato social que en un momento dado hubieren sostenido los anteriores sujetos procesales y así lo ha expresado la mentada Corporación:

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

*En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad."*⁴

El anterior precedente encuentra su razón de ser en que la justicia la aplican los individuos de la especie humana, de la cual es propia la fragilidad que no les permite estar al albergue de los sentimientos y de las pasiones y los códigos de enjuiciamiento consagran motivos que les permiten separarse de los casos por impedimento cuando atisben que su voluntad e imparcialidad está siendo afectada, de manera tal que le impida emitir un juicio justo, lejos de retaliaciones y rencores, porque por supuesto las decisiones judiciales no son para cobrar revancha.

^{3 3} LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 editorial Dupre

⁴ Auto del 30 de mayo de 2006 - Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso, el juez que se declara impedido, se basa en que los apoderados de las partes del proceso ejecutivo con título hipotecario sometido a su conocimiento, han venido lanzando una serie de manifestaciones que propician malestar y animadversión en el personal del juzgado, generadas en razón de un error involuntario del despacho en la incorporación de un memorial sustentatorio de la alzada propuesta frente al auto que denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante; no obstante, tal como el mismo cognoscente lo reconoce en el escrito de impedimento, tal circunstancia en realidad no configura *per se* el supuesto contenido en la norma, pues aunque no se desconoce que las expresiones utilizadas por los voceros judiciales en el trámite del recurso formulado frente al auto que declaró la inadmisibilidad de la alzada propuesta frente al auto que denegó mandamiento de pago, atinentes fundamentalmente a sentimientos de desconfianza frente al correcto proceder del despacho, pueden generar malestar en los integrantes del mismo, las motivaciones que invoca el director del proceso, en realidad no permiten establecer una grave animadversión de su parte, ni podría servir de venero para alegar una enemistad insalvable que genere en esta Magistratura la íntima convicción de que efectivamente existe en el fuero interno de tal funcionario ese sentimiento de enemistad grave frente a los apoderados de ambas partes, de que trata la preceptiva jurídica en comento.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, en el sub examine no se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP esbozada por el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá, por lo que no habrá lugar a separar a tal operador judicial del estudio del presente trámite y, en consecuencia, se realizará la devolución del expediente con el fin de que continúe conociendo del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento invocado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ dentro del proceso ejecutivo con título

hipotecario instaurado por PIEDAD ELENA RAMIREZ CORERA en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO.

SEGUNDO.- REMITIR vía electrónica el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Para los efectos dispuestos en los dos numerales precedentes, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3326d0574ca300a9d03aa3df3045ec436b3d9bed234243473a3d14e0009c25**

Documento generado en 26/04/2022 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>